

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Septiembre 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (septiembre. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

47 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Septiembre 2024

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AME Asociación de Municipalidades Ecuatorianas

AN Acción por Incumplimiento

ANT Agencia Nacional de Tránsito

AP Acción de Protección

ARCSA Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

CANI Conflicto Armado Interno

CFN Corporación Financiera Nacional

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNEL Corporación Nacional de Electricidad

CNEL EP Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNMB Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COMF Código Orgánico Monetario y Financiero

CONA Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

CONAGOPARE Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador

CONGOPE Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador

COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

COSEPE Consejo de Seguridad Pública y del Estado

CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CRE Constitución de la República del Ecuador

CTE Comisión de Tránsito del Ecuador

DIH Derecho Internacional Humanitario

DPE Defensoría del Pueblo

EE Control de Decretos de Estado de Excepción

EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

EP Acción Extraordinaria de Protección

FGE Fiscalía General del Estado

FTS Función de Transparencia y Control Social

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

GAO Grupos Armados Organizados

HC Hábeas Corpus

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

INPC Instituto Nacional de Patrimonio y Cultura

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador

JI Selección de Sentencias de Acción de Acceso a la Información Pública para emisión de jurisprudencia vinculante

LOD Ley Orgánica de Discapacidades

LODC Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

LODDL Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales

LOGIDC Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPC Ley Orgánica de Participación Ciudadana

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LOTRTA Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

MAATE Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MC Medidas Cautelares

MI Ministerio del Interior

MINEDUC Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública



MTOP Ministerio de Transporte y Obras
Públicas

NNA Niñas, niños y adolescentes

OIT Organización Internacional del
Trabajo

OP Control de proyectos de ley por
objeciones presidenciales por razones
de constitucionalidad

PGE Procuraduría General del Estado

PIAV Pueblos Indígenas en Aislamiento
Voluntario

PN Policía Nacional

PR Presidencia de la República

RO Registro Oficial

SCVS Superintendencia de Compañías,
Valores y Seguros

SECAP Servicio Ecuatoriano de
Capacitación Profesional

SERCOEL Empresa Servicios Técnicos
Especializados en Electricidad SERCOEL
S.A

SNAP Sistema Nacional de Áreas
Protegidas

SRI Servicio de Rentas Internas

TCA Tribunal Contencioso
Administrativo

TDCA Tribunal Distrital de lo
Contencioso Administrativo

TDCAT Tribunal Distrital de lo
Contencioso Administrativo y Tributario

TI Tratado Internacional

UEA Universidad Estatal Amazónica

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
I. Decisiones relevantes.....	8
Destacadas	8
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	8
EE- Estado de Excepción	10
EP – Acción Extraordinaria de Protección	11
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	11
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	12
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	12
Novedades	13
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	13
EE- Estado de Excepción	14
OP – Objeción Presidencial.....	15
EP – Acción Extraordinaria de Protección	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	15
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	17
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales ..	19
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena	20
II. Decisiones estimatorias.....	21
EP – Acción Extraordinaria de Protección	21
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	21
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	23
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales ..	24
III. Decisiones desestimatorias	25
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	25
OP – Objeción Presidencial.....	25
EP – Acción Extraordinaria de Protección	25
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	25
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	27
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad	28
AN – Acción por Incumplimiento.....	29
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales ..	29
IV. Otras decisiones.....	31
TI – Tratado Internacional	31

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	32
Admisión	32
IN– Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	32
CN – Consulta de Norma	33
EI – Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena	33
EP – Acción Extraordinaria de Protección	34
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	34
Causas derivadas de procesos ordinarios	36
Inadmisión.....	37
DC – Dirimencia de Competencia.....	37
AN – Acción por Incumplimiento	38
CN – Consulta de Norma	38
EP – Acción Extraordinaria de Protección	39
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con	
Fuerza de Sentencia.....	39
Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	40
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	40
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	42
EP – Acción Extraordinaria de protección.....	42
IN – Acción pública de Inconstitucionalidad	44
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	44
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	46
Audiencias públicas telemáticas	46

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de agosto de 2024. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (6) IN, (2) TI, (2) EE, (2) OP, (34) EP, (1) AN, (18) IS, (2) EI y (1) JP.

De entre estas decisiones, la Corte aceptó (18) EP y (5) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: propiedad, salud, atención prioritaria, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia y el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
El procedimiento de reclamo administrativo y las sanciones de liquidación forzosa previstas en el artículo 42 de la Ley General de Seguros no vulneran el principio de unidad jurisdiccional ni la garantía de proporcionalidad.	<p>IN por el fondo del artículo 42, incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo segundo de la Ley General de Seguros contenida en el libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), que regula la obligación de las aseguradoras de pagar el seguro contratado, o de la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada dentro del plazo de 30 días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o el beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.</p> <p>La Corte desestimó la IN y determinó que el procedimiento de reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), disponible para los asegurados, no constituye una actividad jurisdiccional. Por lo tanto, concluyó que la norma impugnada no contraviene el principio de unidad jurisdiccional.</p> <p>Consideró que la liquidación forzosa prevista para el incumplimiento del pago del valor asegurado -cuando este ha sido dispuesto por la SCVS o en los casos de pólizas de fiel cumplimiento y de buen uso de anticipo en favor de entidades reguladas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública- no contraviene el principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Para la Corte, esta medida persigue la finalidad constitucionalmente válida de proteger a la</p>	21-18-IN/24 y votos salvados

	<p>persona asegurada como consumidora, así como a su derecho a recibir una indemnización cuando se presente un siniestro que active la póliza, y además es: (i) conducente para cumplir tal fin, (ii) necesaria en tanto tiene la mejor aptitud para alcanzar dicho fin, y (iii) proporcional, puesto que no es absoluta y puede ser dejada sin efecto mediante un proceso de reactivación de las compañías después de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado, así como las juezas Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, quienes formularon un voto salvado conjunto. En sus votos, indicaron las razones por las cuales consideran que la sanción de liquidación forzosa no es proporcional.</p>	
<p>El receso judicial y el régimen legal de vacaciones no contravienen la igualdad y no discriminación, la intangibilidad de los derechos laborales y la prohibición de paralización de servicios públicos.</p>	<p>IN por el fondo contra el artículo 96 del COFJ que establece el receso judicial obligatorio para las y los servidores de la Función Judicial, con excepción de las judicaturas de garantías penales generales y especializadas, y los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia. La Corte desestimó la demanda pues consideró que la norma impugnada no contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, la intangibilidad de los derechos laborales y la prohibición de paralización de servicios públicos.</p> <p>La Corte indicó que el régimen de receso judicial obligatorio para las y los servidores de las judicaturas, distintas a las que tienen competencia en materia penal o en familia, mujer niñez y adolescencia, constituye una distinción respecto del momento en el cual cada grupo puede hacer uso de su derecho a vacaciones que no se basa en una categoría sospechosa ni protegida. Agregó que persigue la finalidad legítima de que los usuarios del sistema de administración de justicia conozcan con antelación las fechas en las que los términos y los plazos de las causas son suspendidos, así como los efectos que conlleva.</p> <p>De acuerdo con la Corte, esto garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de inmediación y debida diligencia. Además, determinó que la exclusión del régimen de receso judicial obligatorio mantiene conexión racional con la naturaleza particular de las causas penales, y de familia, mujer, niñez y adolescencia, y de las garantías jurisdiccionales, por lo cual concluyó que es razonable.</p> <p>De igual manera, la Corte descartó que exista una transgresión al principio de intangibilidad de los derechos laborales, en tanto constató que la norma no desconoce el derecho a vacaciones de las y los servidores de la Función Judicial, sino solo determina el momento en que se puede hacer uso de estas. Tampoco encontró que la norma impugnada implique una paralización de servicios públicos, pues el receso judicial únicamente responde a un mecanismo legal para planificar adecuadamente el derecho de vacaciones del grupo en cuestión.</p>	<p>23-22-IN/24</p>
<p>No se vulnera derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) cuando se regulan las áreas del Sistema Nacional de</p>	<p>IN presentada contra los artículos 35 y 38, numeral 8, del Código Orgánico del Ambiente, que regulan las áreas naturales incorporadas al SNAP y su debido manejo. La Corte analizó el derecho a la libre determinación de los PIAV desde una perspectiva del Estado intercultural y plurinacional.</p> <p>Determinó que el Estado adquiere obligaciones de hacer y de no hacer con relación a los PIAV. Las obligaciones de no hacer consisten en</p>	<p>28-18-IN/24</p>

<p>Áreas Protegidas (SNAP) / Diferencias entre el área intangible y las áreas protegidas.</p>	<p>evitar acciones encaminadas a contactarlos y de realizar actividades en las zonas intangibles. Las obligaciones de hacer son las acciones efectivas para garantizar la intangibilidad de las zonas donde habitan los PIAV, por ejemplo, con el desarrollo de garantías normativas. Además, revisó la definición de área intangible y las diferencias que tiene con un área protegida.</p> <p>La Corte observó que el objetivo de los artículos impugnados es mantener, desarrollar y fortalecer libremente la identidad de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y así integrarlas al manejo de las áreas protegidas a partir del subsistema comunitario. Identificó que los artículos impugnados fueron redactados de forma general y no excluyen ni incluyen los PIAV del manejo de las áreas protegidas.</p> <p>En consecuencia, desestimó la acción al revisar que las disposiciones impugnadas no restringen el derecho a la libre determinación y aislamiento voluntario de los PIAV. Finalmente, recordó que el Estado deberá respetar en todo momento la zona intangible y los límites que determinados como tales.</p>	
---	--	--

EE- Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Constitucionalidad de estado de excepción (EE) por grave conmoción interna debido a criminalidad en varias provincias Inconstitucionalidad de la causal de conflicto armado interno (CANI).</p>	<p>La Corte emitió un dictamen de constitucionalidad de la declaratoria de EE emitida mediante Decreto Ejecutivo 318 del 2 de julio de 2024, exclusivamente por la causal de grave conmoción interna; y, declaró inconstitucional la causal de CANI. El EE abarca las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.</p> <p>La Corte indicó que el Decreto cumplió los requisitos formales exigidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Respecto al control material de la declaratoria: i) en relación con la causal de grave conmoción interna, verificó la concurrencia de dos requisitos: a) la intensidad y gravedad de los hechos y b) la considerable alarma social; (ii) en cuanto a la causal de CANI, comprobó que no se acreditan los parámetros concurrentes de organización del Grupo Armado Organizado (GAO) e intensidad de hostilidades, para configurarla, conforme el desarrollo en dictámenes previos, lo que llevó a declarar su inconstitucionalidad.</p> <p>Sobre la causal CANI, la Corte preciso que el decreto del presidente no acreditó el umbral de organización de los distintos GAO, al no identificar la existencia de una clara estructura de mando ni el control efectivo de un territorio y la intensidad de las hostilidades, al no demostrar de manera individualizada cómo cada hecho supera el umbral exigido, ni a qué GAO es atribuible, puesto que únicamente señala estadísticas de una escalada de violencia.</p> <p>La Corte declaró constitucionales las siguientes medidas adoptadas en el Decreto: 1) suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; 2) requisición de bienes; 3) movilización de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; y 4) suspensión del derecho a la libertad de reunión. Sin embargo, declaró la</p>	<p>7-24-EE/24 y votos salvados</p>

inconstitucionalidad de la limitación al derecho a la libertad de asociación. Las juezas Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce emitieron un voto salvado conjunto en el que expresaron sus puntualizaciones respecto al control material realizado sobre la causal de CANI.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Derecho a la salud y atención prioritaria de la paciente adulta mayor.</p>	<p>La Corte Constitucional garantizó el derecho a la salud y a la atención prioritaria de una paciente adulta mayor, al constatar una vulneración de este derecho en los componentes de disponibilidad y accesibilidad durante su hospitalización, y posteriormente tras haber sido dada de alta de una institución de salud parte de la Red Pública Integral de Salud (RPIS). La Corte aceptó la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda dictadas en la AP, por cuanto estas vulneraron la garantía de motivación.</p> <p>En el análisis de mérito, la Corte verificó que las vulneraciones en el elemento de disponibilidad se originaron, entre otros aspectos, en la falta de camas para recibir a la paciente en atención de emergencia, los cuidados deficientes por parte del personal, y la falta de medicamentos que forman parte del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB), necesarios para tratar su afección. Además, constató que la accionante no recibió la atención médica sugerida en su domicilio tras haber recibido el alta. Por otro lado, las afectaciones en el elemento de accesibilidad se originaron en la negativa de realizar un procedimiento médico por una supuesta falta de consentimiento por parte de familiares de la paciente, a pesar de que ella estaba en capacidad de brindar su consentimiento informado.</p> <p>Como reparación, la Corte ordenó, entre otras medidas, disculpas públicas y el pago de una compensación económica determinada en equidad al hijo de la paciente. Como medidas de no repetición, la Corte dispuso al Hospital que: (i) realice una campaña de sensibilización para asegurar atención adecuada a pacientes adultas y adultos mayores, y (ii) elabore un Protocolo de Gestión y Aplicación del Consentimiento Informado para Adultos y Adultas Mayores. Además, ordenó al Ministerio de Salud Pública (MSP), que desarrolle un mecanismo de alertas tempranas con el objetivo de identificar los niveles de abastecimiento de medicamentos del CNMB y que se encuentre accesible a la ciudadanía.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que la Corte debió analizar si la vulneración del derecho a la salud se originó en la falta de atención oportuna y adecuada durante la hospitalización, en lugar centrar el asunto en un criterio de disponibilidad.</p>	<p>3144-17-EP/24 y voto concurrente</p>  <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Los jueces, en el marco de una audiencia telemática, deberán verificar la existencia de comunicaciones pendientes e intentos de conexión previo a tomar decisiones que tengan el potencial de afectar los derechos de las partes, como, por ejemplo, al declarar el abandono de un recurso.</p>	<p>La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, tras verificar que la Sala de la CNJ generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia, al declarar el abandono del recurso de casación, en un proceso de resolución de contrato por la falta de asistencia del accionante a la audiencia. En el marco de la pandemia de COVID-19, la Sala proporcionó a las partes la opción de asistir a la audiencia de forma telemática o presencial, y delegó a las unidades administrativas la coordinación de la conexión telemática con cada parte procesal.</p> <p>La Corte verificó que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Sala, el accionante envió correos intentando coordinar su conexión. No obstante, el accionante no se pudo conectar a la audiencia, razón por la cual envió correos adicionales alertando de sus intentos de conexión, a los que no recibió respuesta alguna de parte de las unidades administrativas encargadas.</p> <p>En este sentido, la Corte señaló que, previo a tomar una decisión que tenga el potencial de afectar los derechos del accionante, como una declaratoria de abandono de un recurso, ante la aparente falta de asistencia del accionante y al haber delegado parte de sus responsabilidades, tenían la obligación de verificar con las unidades correspondientes la existencia de correos o peticiones pendientes de atender y de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática.</p>	<p>2037-20-EP/24</p>

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Derechos a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, imagen propia y seguridad jurídica en los procesos de postulación a carreras militares.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció y aceptó una acción de protección (AP) con medidas cautelares presentada por un aspirante a la carrera militar contra el ministro de defensa, el director general de talento humano de la Armada del Ecuador y el comandante general de la Marina, en la que impugnó su descalificación del proceso de selección de la Armada del Ecuador, por considerarlo no apto mediante ficha médica. El juez de primera instancia negó la acción al no encontrar vulneración de derechos.</p> <p>Durante su análisis, la Corte determinó que las Fuerzas Armadas discriminaron al accionante, vulnerando su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la imagen, al imponerle una medida que colisiona con su derecho a gestionar su proyecto de vida y su imagen a través del uso de un tatuaje. La Corte precisó que el derecho a la imagen tiene dos dimensiones: (i) la libertad individual, que abarca la autonomía para presentarse ante los demás, siempre que no afecte derechos de terceros, tutelada mediante AP; y, (ii) la facultad de controlar cómo se reproduce</p>	<p>916-22-JP/24, voto concurrente y voto salvado</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

la propia imagen, como en fotografías o videos, tutelada mediante Hábeas Data.

Respecto a la seguridad jurídica de los aspirantes, la Corte señaló que las escuelas de formación militar pueden establecer normas sobre sus condiciones de salud física y mental, pero deben proporcionar un listado claro y accesible de estas condiciones. Indicó que los aspirantes no pueden ser discriminados y las limitaciones deben estar basadas en evidencia objetiva. En este caso, concluyó que el accionante no incurrió en causales de inaptitud de la Directiva, ni por su condición de salud ni por su tatuaje, por lo que la calificación de "no apto" vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz discrepó del criterio utilizado en el test de proporcionalidad para determinar la vulneración del derecho a la igualdad, ya que la "imagen institucional" de las FFAA no es un derecho que pueda analizarse dentro del test de proporcionalidad como un fin constitucionalmente válido. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet rechazó la forma en que se aplicó el test de proporcionalidad, ya que consideró que portar un tatuaje no se enmarca en ninguna de las categorías protegidas y la Corte debió mostrar mayor deferencia al principio de configuración reglamentaria.



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Constitucionalidad de los requisitos para ser candidato a vocal del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).</p>	<p>IN por el fondo en contra de varios artículos del Reglamento de Elecciones y Designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo al Consejo Directivo del ISSFA. En lo principal, las normas impugnadas se refieren a la calificación, elección y designación de los vocales del Consejo Directivo, de manera específica a los representantes del personal de oficiales y tropa en servicio pasivo. La Corte desestimó la demanda y determinó que las normas impugnadas no vulneran el derecho a la igualdad, por cuanto la exigencia de tales requisitos no supone una distinción irrazonable. Primero, verificó que la exigencia de que los candidatos cuenten con un título de tercer nivel en un ámbito relacionado a la seguridad social, al perseguir un fin constitucionalmente válido, no transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, dada la naturaleza técnica y especializada de sus funciones y competencias. Además, constató que las exigencias de ser socio activo de una asociación de militares en servicio pasivo, que esté debidamente registrada, y superar un proceso de elecciones primarias para ser candidato, garantiza el ejercicio del derecho de participación de manera organizada a la vez que precautela la legitimación democrática de los aspirantes.</p> <p>La Corte concluyó que tales requisitos no son incompatibles con el derecho a elegir y ser elegido, en tanto persiguen la finalidad legítima de promover la formación académica de los representantes del ISSFA, a</p>	<p>85-21-IN/24</p>

	la vez que logra: precautelar el manejo eficiente y sostenible del sistema de seguridad social militar, garantizar el ejercicio del derecho de participación de modo organizado y asegurar la legitimación democrática de los candidatos a vocales. Determinó que los requisitos constituyen una medida idónea, necesaria y proporcional.	
Derecho de participación en el Concejo Municipal de Ambato a través de la Comisión General.	<p>IN presentada contra el artículo 31 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Ambato, que regula la participación en la Comisión General del Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) por parte de cualquier persona natural o jurídica. La Corte desestimó la acción al revisar que el artículo impugnado no transgrede el derecho a la participación ni el debido proceso en la garantía de la motivación.</p> <p>La Corte verificó que la Ordenanza establece un mecanismo de participación directa en el que cualquier persona puede comparecer – con voz– ante el Pleno del Concejo Municipal del GADM a fin de: i) exponer un caso puntual de interés colectivo, general o particular; y, (ii) realizar propuestas, denuncias o peticiones sobre asuntos que no hayan sido resueltos en el ámbito administrativo. Esto viabiliza el ejercicio del derecho a la participación mediante el diálogo entre la administración y el administrado.</p> <p>La Corte determinó que requerir al administrado que justifique el motivo de la comparecencia en la Comisión General no es una barrera irrazonable, dado que garantiza una discusión según las necesidades de quienes pretendan ser escuchados. En el mismo sentido, el llevar un registro de las peticiones evita abusos sin desvirtuar la constitucionalidad del artículo impugnado. Esto no implica que se rechacen aquellas peticiones repetidas o nuevas de un mismo solicitante. Finalmente, recordó que la garantía de la motivación y su contenido se entienden implícitas y extendidas a todo acto del poder público.</p>	41-21-IN/24

EE- Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Constitucionalidad de la medida de limitación a la libertad de tránsito en el marco del estado de excepción (EE).	<p>La Corte emitió un dictamen de constitucionalidad respecto de la medida de limitación al derecho a la libertad de tránsito, focalizada, a ser aplicada en los cantones: Camilo Ponce Enríquez, Durán, Babahoyo, Quevedo, Vinces, La Joya De Los Sachas, Puerto Francisco de Orellana, entre otros, establecida mediante el Decreto Ejecutivo 351 del 8 de agosto de 2024. La Corte recordó que ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad del Decreto 318, que declaró el EE por grave conmoción interna, y por tanto le correspondía realizar el control formal y material de la medida incorporada en el nuevo decreto.</p> <p>En cuanto al control formal, la Corte determinó que cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Respecto al control material, mediante un test de proporcionalidad, la Corte concluyó que la medida perseguía un fin constitucionalmente válido, consistente en prevenir la comisión de infracciones y formas de violencia en horarios nocturnos identificados como de alta peligrosidad, específicamente entre las 22h00 y las 05h00. Además,</p>	8-24-EE/24

	<p>consideró que la medida era idónea, necesaria y proporcional para alcanzar dicho fin.</p> <p>Finalmente, la Corte advirtió a las autoridades encargadas de aplicar la medida en cuestión, que deben hacerlo en el marco del respeto a los derechos reconocidos en la Constitución; y les recordó la responsabilidad por cualquier abuso cometido en el ejercicio de sus facultades.</p>	
--	--	--

OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Improcedencia de la objeción presidencial cuando la norma ya fue promulgada.</p>	<p>La Corte rechazó por improcedente una segunda objeción del presidente respecto del artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la cual fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 605 de 22 de julio de 2024.</p> <p>La Corte verificó que el presidente de la República objetó por razones de inconstitucionalidad la norma por contravenir el principio de financiamiento determinado en el artículo 287 de la CRE, al disponer que el financiamiento del proceso electoral sea con cargo al Presupuesto General del Estado y, determinó que, en el marco del control preventivo, no le compete pronunciarse respecto de normas que fueron promulgadas, ya que existen acciones de control <i>ex post</i>.</p> <p>Por tanto, la Corte indicó que si el presidente de la República tiene cuestionamientos respecto de la incompatibilidad de una norma que ya superó el trámite de formación, tiene a su disposición el trámite legislativo de reforma legal o el trámite de inconstitucionalidad de la ley ante la Corte.</p> <p>La Corte señaló que la norma ya fue publicada en el Registro Oficial, por tanto, toda vez que la disposición ya forma parte del ordenamiento jurídico, no es susceptible de una OP. Adicionalmente, la Corte estimó necesario insistir que no es posible superponer el control preventivo y control posterior en el marco del control abstracto de constitucionalidad por ser improcedente.</p>	<p>3-24-OP/24</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por aplicación retroactiva del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la</p>	<p>La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de protección (AP) que fue planteada en contra del Consejo de la Judicatura (CJ). El accionante dentro del proceso de origen fue un juez destituido por un presunto error inexcusable.</p>	<p>553-20-EP/24 y votos salvados</p>

<p>Función Judicial (COFJ).</p>	<p>La Corte analizó el derecho a la seguridad jurídica y determinó que las judicaturas accionadas aplicaron de forma retroactiva el artículo 109, numeral 7, del COFJ. Esto, puesto que en la época en la que el accionante dictó la sentencia que dio origen a la sanción administrativa, la norma que preveía la infracción de error inexcusable no era aplicable a autoridades judiciales, sino únicamente a personas fiscales y defensoras públicas. En consecuencia, la Corte aceptó la EP y ordenó el reenvío de la causa para que una judicatura de primera instancia conozca el proceso y se pronuncie sobre la AP planteada.</p> <p>En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que la Corte debió desestimar la EP, en tanto el accionante había presentado una acción subjetiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa para, posteriormente, presentar una AP tras seis años de ocurridos los hechos. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, estimó que el cargo analizado en la sentencia de mayoría se refiere a los hechos de origen de la AP y no a actuaciones u omisiones de las autoridades judiciales que la resolvieron.</p>	
<p>Las empresas públicas no están obligadas a notificar acerca de sus actuaciones relacionadas con un contrato a terceros que no forman parte de la relación contractual.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro de una acción de protección (AP) con medidas cautelares presentada por la compañía “ORBISCORP” en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Nacional de Electricidad CNEL-EP (CNEL) y la empresa Servicios Técnicos Especializados en Electricidad SERCOEL S.A. (SERCOEL). ORBISCORP, que mantenía un contrato de servicios con SERCOEL –la cual a su vez mantenía un contrato con CNEL– presentó la AP en contra de un oficio emitido por CNEL, mediante el cual puso en conocimiento de SERCOEL su intención anticipada de terminar unilateralmente el Contrato de Lectofacturación y le requirió justificar la mora incurrida o remediar los incumplimientos.</p> <p>En el control de mérito, la Corte descartó la alegada vulneración del derecho a la defensa por parte de CNEL por no haber notificado con el oficio impugnado a SERCOTEL, pues esta no tenía ningún vínculo contractual con CNEL. Además, determinó que las reclamaciones contractuales podían solventarse a través de la vía judicial ordinaria correspondiente.</p> <p>La Corte declaró el error inexcusable de los jueces que dictaron la sentencia de apelación, por haber confirmado la sentencia de primer nivel que declaró la vulneración de derechos constitucionales sin asidero y ordenó medidas de reparación ajenas a la supuesta vulneración verificada. Igualmente, remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado para que investigue y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato por parte del juez de primer nivel.</p> <p>La jueza Daniela Salazar Marín formuló un voto concurrente en el que expuso desacuerdo que la declaratoria jurisdiccional previa no se haya enfocado en ratificación de medidas de reparación que no se relacionaban con la razón de declaración de vulneración de derechos.</p>	<p>2219-19-EP/24 y voto concurrente</p>
<p>El anuncio oral de la decisión en garantías jurisdiccionales debe contener la decisión</p>	<p>La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de la sentencia dictada en segunda instancia en el marco de una acción de protección (AP) que fue presentada contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOB)</p>	<p>779-20-EP/24</p>

<p>de la causa, y puede contener consideraciones sobre el razonamiento de los jueces o medidas de reparación, sin que ello condicione la motivación detallada o que se dicten medidas de reparación adicionales en la sentencia reducida a escrito.</p>	<p>por la terminación de un nombramiento provisional. La Corte analizó las reglas de trámite de la AP que regulan el contenido de la sentencia oral que dicta el juzgador en audiencia y de la que se reduce por escrito, previstas en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y realizó consideraciones sobre las mismas.</p> <p>En relación con el artículo 14, determinó que la norma únicamente exige que el anuncio oral de la decisión contenga la resolución de la causa y que los jueces no están obligados a individualizar su razonamiento ni enumerar las medidas de reparación. Agregó que la norma no prohíbe que, en el anuncio oral, se realicen consideraciones adicionales, como la enunciación de algunas de las medidas de reparación a dictar, sin que ello condicione la posibilidad de que en la sentencia escrita exigida por el artículo 15 se expidan más medidas de reparación. No obstante, aclaró que esto no implica la posibilidad de que los jueces cambien la decisión dictada en la audiencia, ni dictar medidas desproporcionales, abusivas o que afecten las dictadas oralmente.</p> <p>Por último, en cuanto al artículo 17, determinó que las decisiones escritas deben contener al menos los elementos previstos en la LOGJCC y que, en los casos en que se anuncien medidas de reparación de forma oral, la sentencia escrita debe recoger al menos las dictadas oralmente.</p>	
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) cuando se pretende declarar un derecho de propiedad.</p>	<p>EP presentada en contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron una AP propuesta contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Quevedo, por negarse a registrar una partición extrajudicial voluntaria de un terreno que, presuntamente, era de la propiedad de los accionantes en el proceso de origen.</p> <p>La Corte aceptó la EP toda vez que verificó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por aceptar una AP manifiestamente improcedente, a través de la cual la jueza de la Unidad Judicial realizó una declaratoria de derecho de propiedad en favor de los accionantes del proceso de origen. Los jueces de apelación confirmaron la decisión sin pronunciarse sobre la improcedencia de la acción.</p> <p>La Corte señaló que la jueza desnaturalizó la garantía al emplearla para fines ajenos a los previstos dentro del mandato constitucional y la ley. Esto, dado que el artículo 42, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) prescribe que la AP no procede cuando la pretensión del accionante es la declaración de un derecho.</p>	<p>1596-20-EP/24</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

<h2 style="text-align: center;">EP – Acción Extraordinaria de Protección</h2>		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Práctica confiscatoria del bien de un tercero, que no es parte del proceso,</p>	<p>EP presentada en contra del auto que negó el pedido de devolución del vehículo de un tercero, en el marco de un proceso penal seguido por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por cuanto el Tribunal señaló que una vez exista</p>	<p>357-20-EP/24 y voto salvado</p>

<p>cuando no existe una sentencia que ordene el comiso penal.</p>	<p>sentencia condenatoria en contra del procesado que se encontraba prófugo, se ordenaría el comiso penal sobre el vehículo.</p> <p>La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, al verificar que la Unidad Judicial incurrió en una práctica confiscatoria, ya que negó la devolución de un vehículo incautado de un tercero no procesado en el juicio penal¹.</p> <p>Determinó que en el caso no existió una sentencia condenatoria que declare el comiso penal. Por lo tanto, la normativa aplicable no habilitaba a la autoridad judicial a pronunciarse anticipadamente sobre la imposición de un comiso futuro y retener el bien de forma indefinida del accionante, en tanto que no era ni sería parte procesal. No obstante, la Corte dejó a salvo la posibilidad de que el vehículo sea presentado cuando la autoridad fiscal o judicial lo ordenen, con el fin de asegurar el debido desarrollo de la audiencia de juicio pendiente por la calidad de prófugo del procesado.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, si bien la Corte ha declarado la vulneración de derechos cuando se declara el comiso penal de un tercero, aquello no es aplicable al caso, por cuanto este versa sobre una medida cautelar de incautación. En esa línea, indicó que en la presente causa aún no existía una sentencia condenatoria en la que se ordenó el comiso de un bien, sino una medida cautelar real. Por ende, no existe vulneración de derechos.</p>	
<p>Declaratoria de abandono por la inasistencia del procesado y su defensor a la audiencia de apelación, debido a su propia negligencia.</p>	<p>EP presentada en contra el auto que resolvió declarar el abandono del recurso de apelación, por la falta de comparecencia del recurrente y del defensor público a la audiencia de fundamentación, en el marco de un proceso contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La Corte desestimó la EP ya que la falta de comparecencia fue atribuible a la negligencia de la persona procesada y su defensor público.</p> <p>Respecto del defensor público, la Corte señaló que no justificó su ausencia a pesar de haber sido notificado con antelación. Sin embargo, no tomó ninguna precaución para asistir y pretendió justificar su ausencia cuando el abandono ya fue declarado. Respecto del accionante, la Corte determinó que: (i) no estaba privado de libertad, por tanto, su asistencia no dependía de alguna entidad del Estado; (ii) la Sala le brindó la posibilidad de asistir a la audiencia a través de medios telemáticos; y, (iii) ni en el proceso de origen, ni en la demanda de EP, identificó alguna situación ajena a su voluntad que justifique su inasistencia a la audiencia, ni tampoco que no tenía conocimiento de ella.</p> <p>En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que la EP debió ser aceptada ya que el defensor no pudo asistir a la audiencia porque tenía otras diligencias programadas para ese día. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado indicó que, a su criterio, la Sala vulneró el derecho a la defensa del accionante, ya que debía convocar a una nueva audiencia en lugar de declarar el abandono. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce sostuvo que la Corte debió aceptar la EP pues no fue posible determinar la negligencia del sentenciado por cuanto no se verificó que haya sido informado por su abogado sobre la convocatoria a la audiencia.</p>	<p>3251-21-EP/24 y votos salvados</p>

¹ Sentencia relacionada: CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 86 y 87.

<p>Motivación para declarar el comiso penal sobre bienes de terceros.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que confirmó el comiso de un vehículo, en el marco de un proceso penal por tentativa de robo. La Corte aclaró que, aunque en casos previos ha analizado la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad en situaciones similares, este caso presenta particularidades distintas debido a la reforma del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicadas el 24 de diciembre de 2019, sobre el comiso penal de bienes de terceros.</p> <p>Con esta consideración, la Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de incongruencia al no justificar si se cumplían o no los requisitos para declarar el comiso de un bien propiedad de un tercero. Según el artículo 69 del COIP, este tipo de comiso es procedente si el tercero ha adquirido el bien (i) con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito, o (ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.</p> <p>En su voto concurrente conjunto, los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado señalaron que el problema jurídico no debía centrarse en la garantía de la motivación, sino en el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad, y declarar la vulneración de estos derechos. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet manifiesta que al analizar los cargos de la demanda a través de la garantía de la motivación se realiza un examen de corrección de los argumentos de la decisión impugnada lo cual es improcedente a través de la garantía en mención. Por consiguiente, realiza un análisis sobre el derecho a la seguridad jurídica y propiedad y concluye en que la autoridad judicial, si los vulneró.</p>	<p>402-21-EP/24 y votos concurrentes</p>
---	--	--

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Aceptación de acción de incumplimiento (IS) por antinomia jurisdiccional y declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable al haber dejado sin efecto medidas cautelares ordenadas por otra judicatura.</p>	<p>IS propuesta por el Tribunal de Garantías Penales de Quito respecto de dos decisiones dictadas en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas (MC) y una sentencia de acción de protección (AP). Según el Tribunal, existía una presunta antinomia jurisdiccional entre el auto de MC que suspendió el registro sanitario del medicamento BIOVEN y el proceso de adjudicación para su compra, con la sentencia de AP dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo que dispuso reactivar el registro sanitario del medicamento y revocar las medidas cautelares dictadas por el Tribunal de Garantías Penales de Quito.</p> <p>La Corte aceptó la IS al verificar que las decisiones en controversia convergieron en el punto de ejecución, ya que dispusieron conductas incompatibles entre sí. Además, observó que, en el proceso de AP, la Unidad Judicial dispuso a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) una multa compulsiva diaria por no haber reactivado el registro sanitario del medicamento. Igualmente, la Corte indicó que la única autoridad competente para revocar las MC es aquella que las dictó o, en caso de apelación de la negativa de la</p>	<p>149-23-IS/24 y voto concurrente</p>

	<p>revocatoria, un tribunal superior. Por lo tanto, estableció que la decisión que prevalece es el auto de MC.</p> <p>Finalmente, la Corte realizó la declaratoria jurisdiccional previa por el error inexcusable cometido por la jueza cuando revocó la MC dictada por otra judicatura y dispuso una multa al ARCSA para hacer prevalecer su decisión; adicionalmente, señaló que dicho acto podría ser constitutivo del delito de prevaricato. Como medidas de reparación, ordenó a la jueza que pida disculpas públicas y que el CJ las publique en su página web.</p>	
--	---	--

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Las autoridades jurisdiccionales indígenas deben cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional y no pueden pronunciarse sobre una acción de inconstitucionalidad (IN).</p>	<p>El presentada por Manuel Peñafiel Falconí, como presidente de la autodenominada “Corte Nacional de Justicia Indígena”, en contra de una resolución emitida por ese mismo organismo, a través de la cual declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 172 al considerar que se vulneraron derechos y garantías. En la demanda de EI, el accionante solicitó a la Corte, en un primer momento, que ratifique la declaratoria de inconstitucionalidad para luego rectificar su petición y solicitar que sea la Corte quien revise la constitucionalidad del Decreto.</p> <p>La Corte rechazó la EI al verificar que la autodenominada “Corte Nacional de Justicia Indígena” no tiene la autoridad para ejercer jurisdicción indígena. Esto, al no cumplir con requisitos para determinar la legitimidad de las autoridades que ejercen la jurisdicción indígena. A saber (i) el establecimiento de una relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad con la autoridad indígena pertinente y (ii) el reconocimiento que le otorgan con base en el derecho propio del grupo indígena, independiente del registro en las institucionales del derecho ordinario. Por ende, al no hallar evidencia de que el órgano impugnado tenía relación con una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena que la reconozca bajo su derecho propio, ninguna de sus decisiones tiene fuerza vinculante y todas carecen de efectos jurídicos. Concluyó que ninguna persona puede ser obligada a cumplirlas dado que no tienen valor jurisdiccional.</p> <p>Además, determinó que, si la pretensión de la demanda no es impugnar la decisión de justicia indígena sino ratificarla, como lo pretendía el accionante, la demanda debe desestimarse de plano y sin un pronunciamiento de fondo porque lo solicitado no es objeto ni corresponde al fin de la acción.</p> <p>La Corte llamó la atención al presidente de la autodenominada “Corte Nacional de Justicia Indígena” por resolver una acción de inconstitucionalidad que es de exclusivo ejercicio de la Corte. Finalmente, remitió el expediente a la FGE, toda vez que, de lo narrado en la sentencia, podría configurarse un delito al tenor del artículo 422.1 del COIP.</p>	<p style="text-align: center;">6-18-EI/24</p>
<p>La Corte no se pronunciará sobre decisiones de justicia</p>	<p>El presentada en contra de la resolución 02-2019 dictada por la Asamblea General de la Comunidad La Josefina, que dispuso realizar la partición en lotes individuales y adjudicarlos, con la finalidad de ejecutar</p>	<p style="text-align: center;">4-19-EI/24</p>

<p>indígena cuando exista previamente una resolución sobre el asunto controvertido.</p>	<p>la resolución 02-2018, emitida por dicha Asamblea General. Esta última declaró la nulidad de las escrituras de compraventa de terrenos de uso familiar y comunitario en conformidad con la jurisdicción indígena.</p> <p>La Corte desestimó la acción tras revisar que, aun si los accionantes impugnaron formalmente la resolución del año 2019, los cargos se dirigían a impugnar la primera resolución que fue objeto de la sentencia 8-18-EI/24. Además, señaló que, en aquella sentencia, ya se había pronunciado sobre la no existencia de vulneración de derechos y recalcó que la misma goza de inmutabilidad en virtud del artículo 440 de la CRE.</p>	
---	--	--

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

<h3>EP – Acción Extraordinaria de Protección</h3>	
Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia de apelación que negó la AP presentada en contra del MSP. Esto, por la negativa de transferir al accionante de Guaranda a Quito para devengar su beca, sin considerar que padecía de una enfermedad catastrófica y discapacidad del 30%, y que su hijo tiene problemas psicoeducativos. La Corte verificó la configuración del vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto la Sala no emitió pronunciamiento alguno sobre los argumentos relevantes del accionante relativos a si devengar su beca en otra ciudad vulnera sus derechos debido a su enfermedad y a su condición de discapacidad, o si estar lejos de su hijo y pareja los afecta por los cuidados que requieren mutuamente.</p>	<p>401-20-EP/24</p>
<p>La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, y dejó sin efecto una sentencia de apelación, en el marco de una AP en contra del GAD de Atacames, en la cual se impugnó la supresión de los puestos de trabajo de las personas accionantes. La Corte declaró la vulneración a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia, por cuanto la Sala Provincial excluyó a dos accionantes del análisis del recurso de apelación, el cual fue debidamente interpuesto junto con otros accionantes, lo que provocó que no recibieran una respuesta y su situación jurídica sea incierta. Por su lado, la Corte señaló que la Sala no esgrimió argumento alguno respecto de la alegación de vulneración de derechos fundamentales de la accionante como trabajadora sustituta, lo que provocó la vulneración la garantía de motivación.</p>	<p>799-21-EP/24</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en una sentencia de apelación que declaró sin lugar la acción, en el marco de una AP</p>	<p>1858-20-EP/24</p>

² En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>presentada por la destitución de un juez por error inexcusable. Verificó la configuración del vicio de incongruencia frente a las partes por omisión, por cuanto la Sala Provincial no atendió los cargos presentados por el accionante relativos a: (i) la sanción realizada por una infracción distinta a la que dio inicio su sumario disciplinario; (ii) la omisión de justificar la concurrencia de faltas; y, (iii) la incompetencia del CJ para declarar el error inexcusable.</p>	
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir al verificar que el auto que inadmitió un recurso de casación, en el marco de un proceso penal por el delito de contrabando, se fundamentó en la resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21. La Corte verificó que las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, pues impidió que fundamente su recurso de casación en audiencia, como lo dispone el artículo 657, numeral 2, del COIP. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que el examen propuesto por la decisión de mayoría menoscaba la naturaleza de la EP y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, debido a que se formuló un problema jurídico sobre un cargo que no fue alegado por el accionante.</p>	<p><u>663-20-EP/24 y voto salvado</u></p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, después de verificar que la sentencia de apelación que aceptó la AP presentada por una mujer en periodo de lactancia que impugnó la terminación de su nombramiento provisional, no contenía motivación suficiente. La Corte encontró que dicha sentencia no contenía un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación de las normas en las que se fundó la resolución en relación con los hechos del caso en concreto, y ni tomó en consideración la situación específica de los derechos de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia como parte del grupo de atención prioritaria. En su voto salvado conjunto, los jueces Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet señalaron que la sentencia revisada sí se pronunció respecto del derecho a la estabilidad laboral reforzada por lo que la Corte debió desestimar la EP.</p>	<p><u>505-20-EP/24 y votos salvados</u></p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en el marco de una AP propuesta por una notaria por presuntamente no haber sido notificada con el informe motivado que recomendaba su destitución. La Corte consideró que el caso comparte las mismas propiedades relevantes de la sentencia 234-18-SEP-CC. Por lo tanto, los jueces que conocieron el caso en primera y segunda instancia estaban obligados a considerar el contenido del precedente al momento de resolver y declarar la vulneración del derecho a la defensa. Concluyó que la inobservancia del precedente acarreó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p><u>1528-20-EP/24</u></p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al verificar que la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de una AP presentada en contra de una clínica privada que se negó a remitir al IESS el formulario 008, el cual era necesario para la aprobación de la cobertura por contingencia de salud, no contiene una fundamentación normativa suficiente. La Corte precisó que, al tratarse de una AP presentada en contra de una persona jurídica particular, de conformidad con la sentencia 533-15-EP/23, las autoridades judiciales, previo a analizar la vulneración de derechos, debían verificar si se cumplía o no alguna de las condiciones previstas en el artículo 41, en los numerales 4 y 5, de la LOGJCC. Consecuentemente, la Corte concluyó que la Sala no justificó de manera suficiente de qué forma no se configuraron todos los supuestos previstos en el referido artículo.</p>	<p><u>1048-21-EP/24</u></p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al verificar que las sentencias que rechazaron la AP propuesta contra el MI y la PGE</p>	<p><u>117-20-EP/24 y voto salvado</u></p>

por la destitución de un miembro de la PN, vulneraron dicha garantía por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no analizar la falta de notificación del informe y resolución que sustentaron la destitución del servidor policial. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que las sentencias impugnadas no omitieron el análisis del cargo del accionante, y que el voto de mayoría realizó un análisis sobre la corrección o incorrección de la sentencia, lo cual no corresponde evaluar dentro de la garantía de motivación.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte protegió el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia y debido proceso en un auto que declaró el abandono de la querrela en un proceso penal de acción privada por el delito de calumnia. La Corte determinó la vulneración del derecho al comprobar que: (i) la Unidad Judicial declaró el abandono de la querrela cuando no existía necesidad de impulso por parte de la querellante, ya que la falta de impulso era atribuible a la autoridad judicial, cuya obligación era evacuar las etapas procesales pendientes; y (ii) la Unidad Judicial vulneró el debido proceso al no atender los escritos presentados en la causa antes de declarar su abandono.	2296-21-EP/24
La Corte, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i> , tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante en el marco de un proceso penal. Verificó que la autoridad judicial ordenó el abandono del recurso de apelación por la inasistencia del recurrente pese a que no le habría sido imputable, por cuanto se encontraba privado de la libertad, y la abogada autorizada en el proceso no acudió. En consecuencia, la Corte determinó que la Sala no podía declarar el abandono si la defensa técnica del accionante no asistió a la audiencia, sino que debía señalar un nuevo día y hora para celebrar la audiencia y designar un defensor público para el accionante.	124-20-EP/24

Ejecutivo

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante en el marco de una demanda por cobro de letras de cambio. Consideró que la Sala Provincial exigió al accionante el cumplimiento de parámetros que no se desprenden de la lectura del artículo 257 del COGEP respecto al recurso de apelación y su fundamentación, lo que constituyó una traba irrazonable en perjuicio del accionante.	1101-21-EP/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
<p>La Corte aceptó la IS derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del IESS y del MINEDUC por la vulneración de derechos a la seguridad social y a la vida digna, al verificar que: (i) el MINEDUC incumplió la medida de realizar aportaciones atrasadas o, en su defecto, justificar documentadamente que estas sí se realizaron y no existía atraso; y, (ii) el IESS cumplió de forma defectuosa y tardía la medida de reliquidar los valores de la jubilación de la accionante considerando el beneficio por su situación geográfica laboral. En consecuencia, ordenó al MINEDUC que pague las aportaciones atrasadas y al IESS que calcule nuevamente el valor de la jubilación.</p>	<p><u>109-23-IS/24</u></p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP, planteada por dos personas contra el INPC por la vulneración de sus derechos por la terminación unilateral de sus nombramientos provisionales. Verificó el incumplimiento de las medidas de pagar los valores dispuestos como medida de reparación a favor de las accionantes y convocar a un concurso de méritos y oposición. Igualmente, constató el cumplimiento defectuoso de la medida de reintegro a sus cargos debido al acto ulterior configurado por la nueva desvinculación. En consecuencia, ordenó una medida de reparación económica que será calculada por el TDCA y el cumplimiento de las medidas restantes.</p>	<p><u>43-23-IS/24</u></p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de JI con medidas cautelares, planteada en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal, por la falta de entrega de información registral de un bien inmueble específico. Al respecto, la Corte determinó que la entidad demandada no cumplió la medida de publicación ordenada. En consecuencia, dispuso que el sujeto obligado publique la sentencia incumplida y llamó la atención a la judicatura ejecutora por no haber efectuado ninguna diligencia u otra actuación procesal tendiente a garantizar el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p><u>43-22-IS/24</u></p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS presentada por una ex servidora pública respecto de la sentencia que aceptó la AP planteada contra el IESS, y que como medidas de reparación dispuso: i) el reintegro de la servidora a sus funciones; y, ii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la interposición de la demanda de AP. La Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida, al verificar que el IESS reintegró a la accionante a su puesto de trabajo un año después de la emisión de la sentencia de segunda instancia; por lo que hizo un llamado de atención a la entidad obligada. Sobre la segunda medida, verificó que, si bien el pago tuvo lugar de manera tardía, esta demora fue justificada, puesto que el valor no fue cuantificado sino hasta tres meses antes de su cancelación. Como consideración adicional, la Corte señaló que, aun cuando al TDCAT no le correspondía perseguir el cumplimiento del auto resolutorio, fue diligente al momento de buscar la ejecución de la sentencia, mientras que la Unidad Judicial asumió un papel pasivo al momento de hacer ejecutar la decisión. Por esto, realizó un llamado de atención a la Unidad Judicial.</p>	<p><u>108-22-IS/24</u></p>

III. Decisiones desestimatorias³

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IN presentada contra el Decreto Ejecutivo 1036 de 6 de mayo de 2020 que dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en una sola entidad. Verificó que el Decreto impugnado fue derogado y no generó efectos ultractivos ni unidad normativa.	42-20-IN/24

OP – Objeción Presidencial

Tema	Sentencia
La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República presentó un escrito en el que solicitó a la Corte que conozca de oficio los argumentos expuestos en la objeción presidencial a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, ya que, en su criterio, la Asamblea Nacional no observó los plazos previstos en la legislación para la presentación de la objeción. Así, en lugar de remitir la objeción a la Corte, procedió a enviar la Ley al Registro Oficial para su publicación. La Corte negó la solicitud realizada y determinó que no es posible ejercer el control previo de constitucionalidad de la Ley, ya que, su procedimiento de formación concluyó con su publicación, por lo que ya forma parte del ordenamiento jurídico.	4-24-OP/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia en sentencia de apelación dictada dentro de una AP propuesta por la terminación de un contrato de servicios ocasionales, cuando existe motivación suficiente. La Corte constató que la decisión impugnada, además de enunciar las normas en las que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de aplicación de dichas normas a los hechos del caso, contiene un análisis de vulneración de los derechos constitucionales alegados y la conclusión de que la accionante pretendía la declaración de un derecho a la estabilidad laboral, previo a concluir que la	1145-20-EP/24

³ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>jurisdicción contencioso administrativa era una vía idónea y eficaz para conocer su pretensión.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP, propuesta por la terminación de un nombramiento provisional. La Corte verificó que, debido a la emergencia sanitaria de COVID-19, los términos y plazos judiciales fueron suspendidos y, una vez reanudados, el recurso de apelación fue debidamente interpuesto en el término de tres días hábiles previsto en el artículo 24 de la LOGJCC. Por tanto, la actuación de la Sala de tramitar y resolver el recurso se adecuó a la regla de trámite para analizar la oportunidad de la presentación del recurso.</p>	<p><u>1347-20-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el cese de funciones de un servidor policial. La Corte verificó que la Sala Provincial enunció las normas en las que fundó la decisión, explicó la pertinencia de su aplicación y realizó un real análisis sobre la violación de los derechos. La Corte precisó que, si bien en el caso concreto, la Sala no analizó los derechos de forma singularizada, la fundamentación que presenta a lo largo de la decisión contiene argumentos implícitos que justifican por qué la desvinculación de las filas policiales del accionante no implicó una vulneración a sus derechos constitucionales.</p>	<p><u>2967-21-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que negó la AP interpuesta en contra de la terminación de un contrato eventual de trabajo. La Corte verificó que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y que resolvió respecto de la vulneración de derechos fundamentales acusada por la accionante. Señaló que, la Sala en su análisis se pronunció sobre la situación de la accionante asociada a su condición de gestación y maternidad, en relación con la normativa prevista para la tutela de sus derechos, de acuerdo con su situación laboral. En su voto salvado conjunto, las juezas Daniela Salazar Marín, Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo señalaron que la Sala Provincial se enfocó exclusivamente en la naturaleza del contrato que mantenía la accionante y no en los elementos y alegaciones presentados por ella en el proceso, por ello, la sentencia no contaría con una motivación suficiente.</p>	<p><u>837-20-EP/24 y votos salvados</u></p>
<p>No se vulneró el derecho a la defensa en un auto que declaró el desistimiento tácito de la AP por falta de comparecencia a la audiencia. La Corte verificó que: (i) el auto que rechazó el recurso de apelación no es objeto de EP ya que rechaza un recurso inoficioso que no está contemplado en el ordenamiento jurídico; y, (ii) la notificación fue realizada al casillero judicial fijado y al correo electrónico indicado. En este último punto, al existir una presunción de legitimidad, la notificación no podría considerarse como no realizada. Por tanto, el accionante no se vio privado de comparecer a la audiencia, ni quedó en indefensión.</p>	<p><u>1739-19-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del MSP en el marco de una AP presentada por la desvinculación de dos personas. La Corte no observó una desnaturalización de la AP, al revisar que las autoridades judiciales analizaron un acto administrativo y, a su vez, concluyeron que existió vulneración a derechos constitucionales. La Corte aclaró que no es viable afirmar que los jueces constitucionales son incompetentes para conocer y resolver una AP cuando está dirigida contra un acto administrativo, toda vez que la naturaleza del acto no determina la competencia de la autoridad judicial.</p>	<p><u>136-19-EP/24</u></p>

Hábeas Corpus

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por vicio de insuficiencia en una sentencia que resuelve un hábeas corpus (HC) que realiza un análisis integral de la privación de la libertad y responde a las pretensiones relevantes. Esto, según la naturaleza y objeto del HC, incluye el rechazo de los argumentos relacionados con la revisión de cuestiones inherentes a la tramitación del proceso penal, como la presunta falta de notificación de actuaciones a la defensa del accionante.	2148-21-EP/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, dentro de un proceso de lesiones por accidente de tránsito. La Corte concluyó que la accionante accedió voluntariamente a continuar el proceso sin un traductor y reconoció que comprendía el idioma, por lo que no se encontraba en una real indefensión.	1722-20-EP/24

Laboral

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de casación dictada en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. En el proceso de origen, la accionante reclamó, además de la indemnización por despido intempestivo, el pago de la indemnización adicional por discapacidad. Dentro del análisis, la Corte descartó la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica por presunta aplicación retroactiva del Reglamento a la LOD en la sentencia de casación, por cuanto la decisión se fundamentó en la interpretación del artículo 51 de la LOD por parte de la autoridad judicial, norma que se encontraba vigente.	514-17-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia que resolvió no casar la sentencia presentada ante la CNJ, en un proceso laboral por impugnación de un acta de finiquito. La Corte verificó que la sentencia sí se pronunció sobre los dos cargos casacionales admitidos de forma independiente y, cuenta con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente. Asimismo, después de verificar la argumentación presentada en los cargos, la	2058-20-EP/24

Corte determinó que, en el marco de una EP, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de las razones expuestas en la sentencia.	
No se vulneró el derecho a la defensa en las garantías de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra en una sentencia que aceptó parcialmente una demanda laboral y dispuso un pago a favor del trabajador. La Corte indicó que, al casar una sentencia por el cargo admitido en el proceso de origen, le corresponde a la CNJ dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura. Así, la Corte verificó que la CNJ dictó su sentencia de mérito circunscribiéndose a las pretensiones y objeciones planteadas en la demanda y contestación del proceso de origen, sin pronunciarse sobre asuntos no introducidos por las partes. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín discrepó de la decisión de mayoría, al considerar que la Corte debió pronunciarse sobre el cargo de seguridad jurídica y que la sentencia incurrió en una incoherencia procesal, vulnerando el derecho a la defensa de la empresa accionante. Por su parte, en su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce se pronunció contra el razonamiento realizado en el problema jurídico pues, a su criterio, la sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el mismo vicio de incoherencia decisional del que adolecía la sentencia de segunda instancia.	2798-19-EP/24 y votos salvados

Contencioso administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo por excepciones a la coactiva. La Corte verificó que la sentencia incluyó un pronunciamiento de fondo sobre los vicios admitidos a trámite. Señaló que la entidad accionante sí recibió un pronunciamiento en la etapa de sustanciación y respetó así el principio de preclusión.	1296-20-EP/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

Procesos contravencionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La Corte indicó que el auto que dirimió el conflicto de competencia y realizó el llamado de atención al juez accionante, en el marco de un proceso contravencional, no es objeto de EP. La Corte verificó que el auto impugnado no es definitivo por cuanto: (i) se pronuncia sobre conflictos de competencia, lo que no resuelve el fondo del proceso principal,	1373-20-EP/24

sino solo determina la judicatura competente; y, (ii) el llamado de atención realizado al juez es un asunto adicional y ajeno a la controversia de origen que no incide en el proceso y, por lo tanto, no tiene la potencialidad de generar una grave afectación de derechos.

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La Corte determinó que el auto que declaró el abandono del recurso de casación, en el marco de un proceso penal, no era objeto de EP por cuanto la Sala dispuso la nulidad de la declaratoria del abandono y lo dejó sin efecto. La Corte señaló que el auto impugnado dejó de existir en el plano jurídico tras su nulidad, por lo cual, no resolvió el fondo de las pretensiones, ni tampoco impidió la continuación del juicio, ya que, después de la declaratoria de nulidad se celebró la audiencia de casación respectiva.	498-21-EP/24

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
La Corte analiza una AN presentada por la Comuna San Pedro de Chongón contra el GADM de Guayaquil, por el presunto incumplimiento de los artículos 78.b de la LOTRTA, 103 del COOTAD y 57.4 de la CRE. Después del análisis, la Corte resuelve desestimar la demanda propuesta, al verificar que la pretensión de la demanda que se reclama, dejar sin efecto un juicio coactivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, no es una obligación que se derive de forma directa de las normas invocadas como incumplidas.	1-22-AN/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por incumplimiento del requisito de impugnar el auto de archivo emitido por la jueza ejecutora, a pesar de haber sido debidamente notificado. A criterio de la Corte, si un auto de archivo, dictado en fase de ejecución respecto de sentencias de garantías jurisdiccionales, no es impugnado de forma oportuna por cualquiera de las partes procesales, esto impide que pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia. Además, señaló que, si bien los escritos pueden presentarse sin límite temporal, es obligatorio justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior.	80-23-IS/24, voto concurrente y votos salvados
Desestimación de IS al verificar que el accionante no ejerció la garantía ante el juez ejecutor, sino ante el TDCA, pues este último no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción, al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	24-23-IS/24
Desestimación de IS por falta de objeto, después de verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, no proviene de una decisión de justicia constitucional.	6-22-IS/24

Desestimación de IS al verificar el cumplimiento integral de la sentencia de AP que dispuso la cancelación de un crédito quirografario y prendario de la accionante del proceso de origen. La Corte verificó que la medida de liquidación de valores se cumplió. Aunque la medida de capitalizar un valor sobrante se cumplió parcialmente, fue porque la accionante no estaba cesante; por lo que, al no configurarse esa condición, no se analizó su cumplimiento.	46-23-IS/24
Desestimación de IS presentada por el beneficiario por inobservancia del requisito de requerir al juez ejecutor que remita el expediente y su informe a la Corte; y, desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para promover una acción de incumplimiento.	66-21-IS/24
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de la resolución 511-2002-RA en la que se dispuso que se tome en cuenta al Banco de los Andes C.A. como acreedor de Filanbanco S.A. La Corte determinó que el sujeto obligado había cumplido la medida. Asimismo, señaló que a través de la IS el accionante pretendía la ejecución del cobro de la totalidad de sus acreencias o su traslado a una cuenta de contingentes, lo cual excede el ámbito de la acción porque se trata de una nueva pretensión. En su voto salvado, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín consideraron que hubo un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional, ya que el Banco no pudo participar en el concurso de acreedores con la prelación crediticia correspondiente.	95-21-IS/24 y votos salvados
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para promover de oficio la IS, así como tampoco son órganos competentes para ejecutar el auto de mandamiento de pago.	138-22-IS/24
Desestimación de IS al verificar que las medidas de reparación –restitución y reparación económica– ordenadas en la sentencia de AP, desde su origen, fueron fácticamente imposibles de cumplir. Además, la Corte no ordenó medidas equivalentes al verificar que la accionante del proceso de origen nunca fue separada del cargo.	155-23-IS/24
Desestimación de IS presentada de oficio por el juez ejecutor al comprobar que no argumentó las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones ejecutoras, la ejecución de la sentencia ha sido imposible. Además, la Corte consideró que es contrario a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento que el juez ejecutor inobserve sus deberes e infiera pretensiones ajenas a la voluntad de la accionante.	208-22-IS/24
Desestimación de IS presentada de oficio por el juez ejecutor y a petición de parte. La Corte desestimó la primera por falta de justificación del juez ejecutor en su informe acerca de los impedimentos presentados para ejecutar su decisión. Con respecto a la segunda, la Corte verificó que las medidas de reparación ordenadas fueron cumplidas y no existió un acto ulterior. En su voto salvado, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín consideraron que, con respecto a la primera acción de incumplimiento, el juez ejecutor cumplió con el requisito de explicar las razones por las cuales la medida era imposible de cumplir, por lo que correspondía analizar el fondo de la demanda y no debió haberse llamado de atención a la judicatura ejecutora. En relación con la IS presentada por la accionante, verificaron la existencia de un acto ulterior que pudo haber estado relacionado con el contexto de violencia y de acoso laboral que fue parte de los hechos demostrados en el proceso de AP. Las juezas resaltaron que la violencia y el acoso laboral pueden tomar distintas formas y manifestarse a través de una diversidad de actos y omisiones.	209-22-IS/24 y votos salvados
Desestimación de IS propuesta para exigir el cumplimiento de una sentencia pendiente de resolución de un recurso de apelación. En su análisis, la Corte	119-22-IS/24

recordó que, si bien la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, los requisitos no son subsanables y que tanto la resolución del recurso como su ratificación tampoco subsanan el incumplimiento de requisitos.	
Desestimación de IS al verificar que la desvinculación de la accionante no constituye un acto ulterior, por lo que la Corte descarta el incumplimiento de la sentencia emitida.	154-23-IS/24
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de la sentencia de AP que dispuso como medida de reparación el reintegro al accionante al puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones percibidas.	229-22-IS/24

IV. Otras decisiones

TI – Tratado Internacional	
Tema	Dictamen
La Corte identificó que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales” se refiere a los siguientes aspectos: (i) adoptar acciones preventivas y correctivas vinculadas a delitos relacionados con los bienes culturales y (ii) mantener una colaboración, incluyendo facilitación de información entre las Partes, para identificar y recuperar objetos culturales que hayan sido removidos ilegalmente de los territorios de Ecuador y Turkiye. Concluyó que dicho Acuerdo no incurre en ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa.	9-24-TI/24
El “Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República del Ecuador sobre Asistencia Administrativa Mutua en materia Aduanera” no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo cual no requiere pasar por aprobación legislativa. La Corte precisó que, en lo que respecta al derecho a la protección de datos, el acuerdo no implica una modificación del régimen de derechos y garantías vigente en el ordenamiento jurídico, ya que su ejecución y cumplimiento están obligados a observar dicho régimen.	2-24-TI/24

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 03 de julio de 2024 y 12 de julio de 2024. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (17) y los autos de inadmisión (15) en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específicos, que ejemplifican la forma en la que interpreta y aplica la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN– Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo y por la forma del acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Energía y Minas.	IN por el fondo y por la forma del acuerdo ministerial MEM-MEM-2024-0002-AM emitido por el Ministerio de Energía y Minas, que contiene el Manual para la Operativización de la Consulta Previa Libre e informada, para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras. Los accionantes alegaron que el acuerdo ministerial es contrario a varios artículos de la Constitución; del Convenio 169 de la OIT; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas; de la Declaración de la Organización de Estados Americanos sobre Pueblos Indígenas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Entre sus argumentos explicaron que el proceso consultivo se trata como una formalidad, sin considerar la cosmovisión de cada comunidad, además no se permitió la participación de las comunidades ancestrales, ni se realizó una consulta prelegislativa. Afirmaron que la consulta previa debería ser regulada a través de una ley orgánica y no mediante un acuerdo ministerial. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y rechazó la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	12-24-IN y voto salvado
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) y el último inciso del artículo 97 del Código del Trabajo.	IN de la disposición transitoria quinta de la LOSCCA; y el artículo 97 del Código de Trabajo, que tratan la repartición de utilidades de entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tienen una participación mayoritaria de recursos públicos. El accionante estableció que las normas contravienen la igualdad y no discriminación pues a su criterio los trabajadores de empresas privadas reciben un monto por utilidades, mientras que quienes trabajan en aquellas en donde el Estado es el principal accionista no perciben dichos valores, lo que genera una desventaja injustificada. A su criterio, las empresas que cuentan con una mayoría accionaria estatal compiten dentro de las reglas y la lógica del mercado de toda empresa privada por lo que la distinción comporta un trato discriminatorio. Luego, señala que el techo máximo que se fija en el Código de Trabajo acerca de percibir utilidades por los trabajadores le correspondía al legislador constituyente mas no al ordinario, pues la prohibición surgió directamente de la CRE. El Tribunal rechazó los	38-24-IN

	argumentos que aluden a una inconstitucionalidad por la forma por inoportunos y admitió los cargos relacionados con el fondo.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo contra disposiciones de la Ordenanza de Aprobación y Gestión de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón Azogues.	IN por el fondo de varios artículos de una ordenanza emitida por el GADM de Azogues. Conforme con el artículo 424 del COOTAD, cuando un propietario realiza un fraccionamiento o subdivisión de un lote para una urbanización, debe ceder gratuitamente al GAD un mínimo del 15% del área útil urbanizable, para la habilitación de vías públicas o áreas verdes. Sin embargo, la ordenanza objeto de la IN extiende este gravamen a los casos en los que el propietario haya adquirido el lote por sentencia de prescripción adquisitiva de dominio. Según el accionante, ello sería contrario a los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal admitió la demanda y rechazó la solicitud de suspensión de la norma, pues no se evidenció la ocurrencia reiterada de los daños hipotéticos.	49-24-IN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Consulta de Norma (CN) sobre la constitucionalidad artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC).	CN presentada por la jueza consultante, en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDC, que permite cambiar la especificación del sexo o género una sola vez al cumplir la mayoría de edad. El Tribunal verificó que la jueza consultante cumplió con los requisitos para presentar la CN al identificar: (i) la norma específica cuya constitucionalidad se cuestiona; (ii) las reglas y principios constitucionales que presuntamente se infringen, en tanto señala que la norma consultada vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la identidad, así como el derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a tomar decisiones libres, ser consultados y opinar sobre asuntos que les afecten; y, (iii) las razones de relevancia de la norma para la resolución del caso de origen, puesto que destaca que esta norma no regula el procedimiento para la modificación del género o sexo cuando se trata de NNA en el ejercicio de sus derechos.	4-24-CN

EI – Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa y a la propiedad en un proceso de justicia indígena.	El presentada contra la resolución 182 de la Asamblea General de la comuna Cuniburo, la cual decidió mantener como tierra comunal las 343 hectáreas de la hacienda Porotog que, por medio del acta transaccional, fueron entregadas a 47 trabajadores. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, incluyendo las garantías de defensa, de ser notificado y de propiedad. Argumentó que ni su madre, ni él, en calidad de heredero, fueron citados o notificados para participar en la asamblea comunitaria, lo que los dejó en total indefensión. El Tribunal verificó que la EI fue presentada oportunamente desde que el accionante tuvo conocimiento de la resolución y consideró que expuso de manera	8-24-EI

clara los argumentos vinculados a la presunta vulneración de derechos constitucionales en el proceso de justicia indígena.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos cuando solo existe pronunciamiento de uno de los dos recursos de apelación planteados.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó la acción, en el marco de una AP propuesta por la falta de pago del justo precio por la expropiación de un predio de propiedad de la compañía accionante. La compañía accionante consideró vulnerados sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva, en tanto que no se consideraron los argumentos esgrimidos por la compañía para resolver la apelación. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría solventar una potencial grave vulneración de derechos al acceso a la justicia, que podría afectar intensamente a la igualdad en el debate al pronunciarse sobre uno de los recursos presentados. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió voto salvado.	841-24-EP y voto salvado
Posibilidad de profundizar sobre el principio <i>non bis in idem</i> y acerca de la posible improcedencia y/o falta de competencia de los operadores judiciales en una acción de protección (AP).	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que concedió la acción, en el marco de una AP planteada por una persona a quien se le destituyó de su cargo de juez por manifiesta negligencia, de acuerdo con el CJ. La entidad accionante alegó como vulnerados sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica y al principio de <i>non bis in idem</i> ; por cuanto, la sentencia ignoró que el actor de la AP acudió previamente a la justicia ordinaria para discutir los actos administrativos mediante los cuales fue destituido e inició otra acción constitucional sobre los mismos hechos. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría profundizar respecto al <i>non bis in idem</i> y acerca de la posible improcedencia y/o falta de competencia de los operadores de judiciales de la provincia de Los Ríos, dado que los hechos del caso y domicilio del accionante tienen lugar en la provincia de Guayas. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió voto salvado.	974-24-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos y establecer parámetros a las autoridades judiciales en casos en los que medie el derecho a la propiedad en su	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó la acción, en el marco de una AP propuesta por la declaratoria de utilidad pública de un predio de propiedad de los accionantes. Los accionantes consideraron que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad, atención prioritaria a adultos mayores, tutela judicial y en la garantía de la motivación, puesto que se les priva de la indemnización de justo precio debido a un error en los apellidos de los accionantes pese a que esto fue corregido en su momento, lo que se trataría de mera formalidad. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de derechos al aparentemente existir irregularidades en la sustanciación	1053-24-EP y voto salvado

<p>dimensión constitucional.</p>	<p>del proceso objeto de análisis, además permitiría pronunciarse sobre los parámetros que deben seguir las autoridades judiciales en la fase de sustanciación de casos en los que medie el derecho a la propiedad en su dimensión constitucional. El juez Richard Ortiz Ortiz presentó un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de desarrollar precedentes sobre una posible desnaturalización de la acción de protección (AP) cuando se ventilan asuntos de mera legalidad de índole laboral.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia que aceptaron la acción y dispusieron varias medidas de reparación, en el marco de una AP en favor de una trabajadora de PETROECUADOR EP. La empresa accionante alegó como vulnerados sus derechos en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva porque, a su criterio, se abusó de la garantía al desnaturalizar la acción pues las pretensiones debían conocerse en la vía ordinaria. Además, que los mandatos constituyentes supuestamente inobservados no podían ser aplicados a la actora cuando su relación laboral culminó con anterioridad a estos. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes referentes a la posible desnaturalización del objeto de la AP. Igualmente, expone un asunto de relevancia y trascendencia nacional por la multiplicidad de demandas propuestas en contra de un mismo sujeto pasivo, situación que demuestra un posible patrón fáctico a nivel nacional.</p>	<p>1099-24-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la inobservancia de precedentes de la Corte sobre la desnaturalización de la acción de protección (AP).</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que concedió parcialmente una AP presentada por representantes del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS a quienes supuestamente se les modificó su régimen laboral en dicha entidad. La accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la Sala provincial habría inobservado el objeto de la garantía, reconociendo derechos a favor de los actores de la AP. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría solventar la inobservancia de precedentes de la Corte respecto a la desnaturalización de la AP en los casos de los servidores públicos que ingresaron mientras se encontraban vigentes las enmiendas constitucionales, así como ahondar los límites del derecho de la contratación colectiva para los servidores públicos y el cambio de régimen laboral.</p>	<p>1133-24-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes establecidos por la Corte.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó la acción, dictada en el marco de una AP planteada en contra de la PN, por destitución del accionante al ausentarse del trabajo mientras se encontraba en prisión preventiva. El accionante alegó la vulneración al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, por cuanto las autoridades no realizaron un examen racional y razonable para identificar si, en el fondo, ya se impugnó el mismo acto con las mismas alegaciones y pretensiones en la vía ordinaria y deliberadamente rechazaron su acción, lo que sería contrario a lo establecido en la sentencia 2901-19-EP/23. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de un precedente. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado al respecto.</p>	<p>1201-24-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de solventar una grave violación de derechos y pronunciarse sobre</p>	<p>Dos EP presentadas contra la sentencia de apelación que aceptó una AP y ordenó a la ANT dejar sin efecto la resolución 051-DLRAF-2022 para que se cumpla con una segunda resolución y se incluya a la compañía actora en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias. El Tribunal inadmitió</p>	<p>1226-24-EP</p>

<p>un asunto de trascendencia nacional relacionado con las frecuencias de transporte.</p>	<p>la demanda presentada por los terceros con interés por la presentación extemporánea de la EP. Por otro lado, la ANT explicó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica y señaló que la Sala Provincial analizó una posible antinomia generada por decisiones constitucionales emitidas que se contraponen sobre los mismos hechos y resoluciones. Además, explicó que existe una posible desnaturalización de la AP pues la Sala Provincial resolvió el caso pese a que se le informó que este tenía relación con la ejecución de otras decisiones emitidas por jueces constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave violación de derechos. A su vez, consideró que el caso trata sobre un asunto de trascendencia nacional al tener relación con las frecuencias de transporte y con el cumplimiento de las recomendaciones de la CGE.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos y de corregir la presunta inobservancia de la sentencia 365-18-JH/21.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia apelación que declaró con lugar un hábeas corpus y ordenó medidas para proteger la integridad física de una persona privada de libertad que alegó ser torturada mientras cumplía su pena en el centro de privación de libertad de Santo Domingo. En su demanda, el accionante alegó que la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación, debido a que la sentencia no contiene motivación e inobservó la regla contenida en la sentencia 365-18-JH/21, relativa a la obligación de dictar medidas de reparación adecuadas y suficientes para proteger la integridad personal. Del mismo modo, señaló que, debido a las reiteradas violaciones a su integridad, correspondía ordenar medidas alternativas a la privación de libertad. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permitiría: (i) solventar una violación grave del derecho a la integridad personal, (ii) corregir la posible inobservancia de la sentencia 365-18-JH/21 y (iii) analizar qué debe entenderse por violaciones reiteradas a la integridad personal de las personas privadas de libertad y las medidas adecuadas para proteger este derecho.</p>	<p>1253-24-EP</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

<h2>EP – Acción Extraordinaria de Protección</h2>		
Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de una compañía que tendría legitimación activa en una acción por responsabilidad objetiva del Estado.</p>	<p>EP presentada respecto de la sentencia de casación que aceptó la excepción previa de falta de legitimación en la causa de la parte actora y declaró improcedente la demanda, en el marco una acción por responsabilidad objetiva del Estado en contra de la CFN. La compañía accionante alegó que la Sala de la CNJ vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala no determinó que la compañía era titular de derechos fiduciarios, por lo cual, tendría legitimación activa dentro del proceso en contra de la CFN. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible</p>	<p>665-24-EP y voto salvado</p>

	vulneración a la tutela judicial efectiva en el elemento del acceso a la administración de justicia de la compañía accionante. El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.	
Posibilidad de ampliar la jurisprudencia sobre la aplicación del enfoque de género y aclarar el derecho de las víctimas a recurrir en conjunto con el principio <i>non reformatio in peius</i> .	EP presentada en contra del auto de sobreseimiento y la resolución que ratifica dicho auto, en el marco de un proceso por el delito de violación. La acusación particular presentó la EP por una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación ya que el auto de sobreseimiento no tiene una estructura mínimamente completa, sin normativa o fundamentación fáctica, pese a que en procesos penales la motivación debería ser reforzada. Por otro lado, alegó que la Sala Provincial vulneró la tutela judicial en tanto se basó solo en la sentencia 768-15-EP/20, aunque, a su criterio, dicha sentencia es la agravación de la pena y no abarcaría los casos en que exista sobreseimiento. Además, señaló que la Sala provincial le dio un alcance diferente al principio <i>non reformatio in peius</i> lo cual provocó que se niegue su acceso a la justicia como víctima. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría ampliar su jurisprudencia sobre la aplicación del enfoque de género en casos penales por parte de las autoridades judiciales. Así como precisar o aclarar lo señalado en la sentencia 768-15-EP/20 sobre el derecho de las víctimas de delitos penales a recurrir en conjunto con el principio <i>non reformatio in peius</i> para evitar su uso inadecuado por los tribunales inferiores. El juez Enrique Herrería Bonnet presentó un voto salvado.	1077-24-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave de derechos por la declaratoria de abandono a pesar de la comparecencia telemática a audiencia.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono por falta de comparecencia de la contraventora y de su abogado patrocinador a la audiencia, en el marco de un proceso de impugnación de una multa de tránsito. La accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al principio de eficacia en la realización de justicia, ya que el día de la audiencia telemática, tanto ella como su abogado patrocinador se encontraban conectados con anticipación a la hora señalada, y que la plataforma telemática señalaba que el juez estaba en otra sesión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación de los derechos de la accionante, originada por la declaratoria de abandono a pesar de que la accionante sí habría comparecido telemáticamente a la audiencia. El juez Alí Lozada Prado formuló un voto salvado.	1078-24-EP y voto salvado

Inadmisión

DC – Dirimencia de Competencia		
Tema específico	Criterio	Auto
Falta de legitimación activa para la presentación de una acción de dirimencia de competencia (DC).	En el marco de un proceso de contravenciones de tránsito, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro solicitó que la Corte dirima la competencia en materia de tránsito entre los GAD Municipales o el órgano que haga sus veces, y la justicia indígena. En primer lugar, el Tribunal señaló que el objeto de una DC es declarar qué órgano o función del Estado debe asumir una determinada competencia, según la CRE. En el presente caso, determinó que quien planteó la acción	1-24-DC

no se trata de un titular de la función del Estado, por lo que no tendría legitimación activa para proponer la demanda. Luego, el Tribunal anotó que la justicia indígena no corresponde a una función del Estado o a un órgano establecido en la CRE con competencias y atribuciones distintas a la posibilidad de solucionar “conflictos internos”. Por lo expuesto, el Tribunal determinó que la DC incumple con lo establecido en el segundo inciso del artículo 145 de la LOGJCC.

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras vías para sustanciar sus pretensiones.	AN presentada en contra del CJ, por el incumplimiento del artículo 12 de la Ley Orgánica Reformativa a las Leyes que Rigen el Sector Público que ordenó la incorporación de la Disposición Transitoria Undécima a la LOSEP, y varios artículos del acuerdo ministerial MDT-2017-0192, acerca del otorgamiento de nombramientos a quienes hayan trabajado cuatro años o más bajo la modalidad de contratos ocasionales. El Tribunal indicó que la principal pretensión es que la Corte disponga al CJ la implementación del proceso de convocatoria a concurso de mérito y oposición para los funcionarios que prestan sus servicios en dicha institución, por tanto, no constató la posible existencia de un perjuicio grave o inminente por el presunto incumplimiento de las normas señaladas. Así, concluyó que los accionantes pueden activar otros mecanismos judiciales previstos por la ley para lograr el cumplimiento de las normas. En consecuencia, como en otros casos similares -49-20-AN y 12-21-AN- la demanda incurrió en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	14-24-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de norma (CN) porque se consulta acerca de un vacío legal.	CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial Civil, en el marco de una AP, en la que solicitó a la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por cuanto consideró que se desconocen los derechos laborales del actor de la AP pues impide la homologación salarial de este. El Tribunal indicó que la jueza consultante identificó las disposiciones cuya constitucionalidad se consulta; sin embargo, no encontró que se explique cómo el artículo es relevante para la decisión definitiva del caso concreto. Asimismo, explicó que la jueza describió un vacío legal que no es objeto de una consulta de norma y concluyó que se incumple con el tercer requisito de una CN.	7-24-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
La decisión emitida en el marco de un proceso voluntario no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación en un juicio de inventario. El Tribunal señaló que la Corte ya ha mencionado previamente que las decisiones emitidas en el marco de procesos voluntarios no son objeto de EP pues no existe una resolución con carácter de cosa juzgada. Además, determinó que no se justificaron razones por las que la sentencia pueda generar un gravamen irreparable.	955-24-EP
Las decisiones provenientes de juicios de tenencia no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra de: (i) un auto que aceptó el recurso de apelación que declaró sin lugar la demanda y fijó el régimen de visitas a favor del accionante, y (ii) el auto que negó el recurso de aclaración, en el marco de un juicio de tenencia. El Tribunal determinó que las resoluciones que se impugnan no son definitivas, ya que no causan ejecutoria ni provocan un gravamen irreparable. Además, el Tribunal recordó que, de acuerdo con el artículo 119 del CONA, las decisiones provenientes de juicios de tenencia no son definitivas, pues carecen de la capacidad de producir efectos de cosa juzgada material. Es decir, que las decisiones pueden modificarse y ser revisadas en cualquier momento si las circunstancias cambian, en consideración del interés superior del NNA y su derecho a ser oído.	1086-24-EP
El auto que inadmite el recurso de casación, pero admite el recurso de otra parte procesal, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra el auto emitido por la CNJ que admitió el recurso de casación de la entidad demandada e inadmitió el recurso presentado por los demandantes en el marco de un proceso subjetivo. El Tribunal explicó que dicho auto no pone fin al proceso ante la CNJ y, <i>prima facie</i> , no generaría un gravamen irreparable pues la CNJ aún se encuentra en conocimiento y sustanciación del proceso al haber admitido uno de los recursos de casación planteados.	1181-24-EP
El auto que revoca la suspensión condicional de la pena no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra del auto que revocó la suspensión condicional de la pena y del auto que negó el recurso de aclaración, en el marco de un proceso de ejecución penal. El Tribunal señaló que la revocatoria de la suspensión condicional de la pena se efectúa exclusivamente durante la etapa de ejecución de la sentencia y observó que los recursos de apelación y aclaración fueron indebidamente interpuestos al ser improcedentes conforme el artículo 653 del COIP. Por ende, no resuelven el fondo de las pretensiones con efecto de cosa juzgada material, ni impiden que el proceso continúe ya que este culminó con la sentencia emitida. Tampoco identificó que las decisiones generen un gravamen irreparable al ser improcedentes. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió voto concurrente.	1188-24-EP y voto concurrente
La decisión que resuelve declarar la nulidad de un proceso por nulidad de instrumento público	EP presentada contra la decisión emitida por la CNJ que resolvió la nulidad, en el marco de un proceso ordinario por nulidad de instrumento público. El Tribunal consideró que el auto impugnado no puso fin al proceso ya que retrotrajo el mismo hasta la audiencia preliminar, por lo que no se pronuncia sobre el fondo de la causa. Así también, señaló que	1274-24-EP

no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	no impide la continuación del juicio ya que este debe seguir ventilándose ante un juez de instancia. Finalmente, no se observó que pueda causar gravamen irreparable ya que el proceso aún no ha sido resuelto.	
El auto que ordena el archivo de una AP por cumplimiento integral de las medidas no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra el auto que dispuso el archivo de una AP luego de considerar que el MSP cumplió con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia. El Tribunal consideró que el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo de la controversia ya que dispuso el archivo luego de constatar que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Tampoco impidió la continuación del proceso, pues concluyó con la emisión de una decisión sobre el fondo de la controversia. Luego, revisó que el auto emitido en fase de ejecución no generó gravamen irreparable pues lo alegado puede conocerse mediante IS y precisamente la Corte intervino en el caso de origen al emitir la sentencia 27-21-IS/23. No obstante, el Tribunal señaló que la inadmisión de la causa no limita el derecho de la accionante para emprender acciones para perseguir el cumplimiento de la decisión emitida en la AP, sea ante la Unidad Judicial o mediante una nueva garantía jurisdiccional.	1292-24-EP

Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación extemporánea debido a que el recurso de doble conforme era inoficioso.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó el recurso a favor del denunciante, y el auto que negó, por improcedente, el recurso de doble conforme propuesto por la empresa demandada, en el marco de una infracción a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) por publicidad engañosa. El Tribunal señaló que el auto no es objeto de EP, puesto que no puso fin al proceso y no impidió que continúe la causa, así como tampoco causó, <i>prima facie</i> , un gravamen irreparable. En consecuencia, no se continuó con el análisis sobre esta decisión. Respecto a la sentencia de apelación, el Tribunal observó que, si bien sí es objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, ya que el recurso de doble conforme era inoficioso e improcedente pues en infracciones a la LODC no cabe dicho recurso.	1270-24-EP

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro.	EP presentada contra la decisión de primera instancia emitida en un proceso de alimentos con presunción de paternidad. Primero, el Tribunal estableció que la declaratoria de paternidad sí es susceptible de impugnarse mediante EP; mientras que la decisión sobre fijar pensión alimenticia no lo es. Luego, el Tribunal consideró que la demanda no cuenta con una justificación jurídica que evidencie la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pues las alegaciones se agotan en señalar que la actora conocía que el accionante no residía en el país, de ahí que la demanda no cuenta con un argumento claro, por lo que	586-24-EP

	incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC. Finalmente, el Tribunal explicó que el accionante no justificó por qué el problema jurídico y la pretensión presentadas tendrían relevancia constitucional, por lo cual se evidenció el incumplimiento del requisito constante en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumentación clara. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	El accionante presentó una AP en contra del GAD de Ibarra. Un tribunal emitió una sentencia oral, en la que aceptó la AP. No obstante, posteriormente los miembros del tribunal fueron sustituidos, y, al momento de reducir a escrito la sentencia, se rechazó la AP. El Tribunal de Admisión inadmitió la demanda. Sin perjuicio de lo anotado, el Tribunal identificó un posible vicio en el procedimiento de origen, por cuanto la sentencia escrita fue distinta a la sentencia oral. Por ello, remitió la acción a la Coordinación de Selección de la Corte. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente.	<u>897-24-EP y voto concurrente</u>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro y por fundamentarse en lo injusto o equivocado de la sentencia. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación y el auto de aclaración y ampliación que aceptó la acción, en el marco de una AP propuesta por la desvinculación del actor de la demanda del SECAP. El Tribunal consideró que varios cargos recaen en la inconformidad de la entidad accionante, pues a criterio de la entidad no se habrían vulnerado derechos y, a la vez, discutió el monto de la reparación económica otorgada. Igualmente, el Tribunal encontró que la entidad únicamente cita artículos de la CRE y del COFJ sin relacionarlos a algún derecho constitucional en concreto y tampoco señala una base fáctica ni desarrolla una justificación jurídica, es decir, el cargo carece de argumento claro y completo. Sin perjuicio de lo anterior, en voto de mayoría, el Tribunal remitió el caso a la Sala de Selección en donde se podría analizar asuntos de mera legalidad que no corresponde conocer mediante una AP. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente.	<u>1094-24-EP y voto concurrente</u>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP). / Sanción al abogado del accionante por presentar una demanda sin fundamento.	EP contra la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación y consideró que no hubo vulneración a derechos. El Tribunal de la Sala de Admisión consideró que el accionante no presentó ningún alegato en contra de las autoridades judiciales ni argumentos de manera general. El Tribunal consideró que la falta de fundamento configura el supuesto establecido en el artículo 64 de la LOGJCC y ordenó al CJ sancionar al abogado del accionante. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente sobre este punto.	<u>1136-24-EP y voto concurrente</u>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro y por fundamentarse en lo injusto o equivocado de la sentencia. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó parcialmente la acción, en el marco de una AP propuesta debido a la destitución de un docente por parte del MINEDUC por el presunto cometimiento de actos o delitos de violencia sexual. El Tribunal encontró que los cargos presentados por la entidad accionante adolecen de argumento claro y completo pues no contienen una base fáctica y una justificación jurídica. Además, el Tribunal constató que el MINEDUC consideró que la decisión vulneró la garantía de la motivación por ser “irracional e ilógica” y se trataría de una sentencia inejecutable, lo que incurre dentro de la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. De igual forma, incumple con el numeral 1 del mencionado artículo. No obstante, el Tribunal consideró que el caso podría tener relación con la causa 3420-22-JP y acumulados, por tanto, remitió el proceso a la Sala de Selección correspondiente.	<u>1149-24-EP</u>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte, y notificados durante el mes de agosto de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de publicar, difundir e informar, resorteo y resolver un recurso.	En la fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1847-18-EP/23 que resolvió: (i) aceptar la acción; (ii) declarar la violación del derecho al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación y de recurrir; y, (iii) dejar sin efecto el auto de 10 de abril de 2018 dictado por la CNJ y, por lo tanto, ordenó medidas de reparación integral. En el auto de verificación, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas, a la vez que observó el cumplimiento integral de las medidas de publicar y difundir la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia. En lo referente a la medida de informar, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío. En cuanto a la medida de resolver el recurso de casación interpuesto por el accionante, previó sorteo y bajo una nueva conformación, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida —sin pronunciarse sobre la corrección jurídica del resultado—, pues la CNJ, antes de pronunciarse sobre el fondo del recurso, resolvió declarar la prescripción de la acción penal. Así, tras verificar el cumplimiento de la sentencia, declaró el archivo de la causa.	1847-18-EP/24
Auto que niega el pedido de reapertura de la fase de seguimiento.	En fase de seguimiento, la Corte emitió un auto por medio del cual se pronunció con relación a un pedido de reapertura de fase de seguimiento del caso 1219-22-EP que ya había sido archivado. En este auto, la Corte constató que el pedido no guarda relación con las medidas de reparación y sus respectivos autos de verificación, menos aún develan la existencia de un acto ulterior que altere el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia a favor del accionante de la presente causa. Por lo tanto, negó el pedido por improcedente. La Corte también rechazó otros pedidos de reapertura de fase y sanciones que fueron presentados por personas y entidades que no tenían legitimación procesal.	1219-22-EP/24
Archivo por verificación de las medidas de difundir e informar.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2737-19-EP/24, que resolvió declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y dejar sin efecto la sentencia del 2 de septiembre de 2019. En el marco del control de mérito, la Corte resolvió aceptar la acción de protección, declaró la violación del derecho	2737-19-EP/24

	<p>a la propiedad, y estableció que la sentencia en sí misma es una forma de reparación. Por lo tanto, el GAD de Portoviejo y los accionantes deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso de justo precio. Asimismo, ordenó al CONGOPE, la AME y al CONAGOPARE que difundan la presente sentencia a todos los GAD e informen al respecto. Finalmente, llamó la atención al GAD de Portoviejo. En el auto de verificación, la Corte resolvió declarar el cumplimiento integral de la medida de dejar sin efecto la sentencia y la medida de difusión por parte del CONGOPE. No obstante, observó el cumplimiento defectuoso por tardío en su deber de informar. Del mismo modo, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de difundir e informar por parte de la AME y del CONAGOPARE, por lo que llamó la atención a dichos organismos por la demora incurrida. En consecuencia, una vez observado el cumplimiento de la sentencia, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	
<p>Archivo por verificación de las medidas de resorteo, resolver e informar, y de la medida de difundir.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1368-19-EP/23 que resolvió aceptar la acción y declaró la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso; por lo cual, ordenó medidas de reparación integral. En el auto de verificación, la Corte determinó el cumplimiento integral por parte de los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de la medida de conocer y pronunciarse sobre el recurso de aclaración interpuesto, previo sorteo y conformación de una nueva sala. Asimismo, declaró el cumplimiento integral de la medida de difundir la sentencia a todas las autoridades judiciales por parte del CJ. En consecuencia, una vez observado el cumplimiento de todas las medidas de la sentencia, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><u>1368-19-EP/24</u></p>
<p>Archivo por verificación de la medida de conocer y resolver un recurso bajo parámetros que aseguren el derecho a ser escuchado y el interés superior del niño.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte evaluó una IS de las medidas de reparación de la sentencia 2691-18-EP/21, que resolvió aceptar parcialmente la acción; declarar que la sentencia del 5 de julio de 2018 vulneró el derecho a ser escuchado, el derecho al interés superior del niño y el derecho a la defensa en la garantía de recibir decisiones judiciales motivadas. En consecuencia, se ordenaron medidas de reparación. En el auto de verificación, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida dispositiva y de la medida que ordenaba que otros jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro conocieran y resolvieran el recurso de apelación bajo los parámetros exigidos que aseguren el derecho a ser escuchado y el interés superior del niño. En cuanto a la obligación de informar por parte de la Sala, la Corte observó como defectuoso su cumplimiento, por lo que llamó la atención y ofició al CJ para que registre el llamado en las hojas de vida de las autoridades judiciales correspondientes. Finalmente, al verificar el cumplimiento de todas las medidas de reparación, ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><u>2691-18-EP/24</u></p>

IN – Acción pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de medida de difundir e informar.</p>	<p>En fase de verificación, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 22-13-IN/20, que resolvió declarar que los artículos 1, 2 y 7 de la LODDL no tienen vicios formales de inconstitucionalidad, y que el artículo 2 no posee vicios de inconstitucionalidad por el fondo, según lo alegado por los accionantes. Así mismo, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 del mismo instrumento y ordenó a los sujetos obligados - PR, CJ, PGE y la FTCS- a realizar una debida y generalizada difusión de la sentencia. Para que otros organismos y entidades del sector público con potestad coactiva conozcan el contenido de la sentencia, resolvió emitir un anuncio en el portal web institucional, incluyendo la parte resolutive de la sentencia. Al respecto, en el auto de verificación, la Corte resolvió declarar: (i) el cumplimiento integral de la medida de difundir e informar del CJ y de la PGE; (ii) el cumplimiento defectuoso, por tardío, por parte de la PR y la FTCS, y, en consecuencia, llamó la atención a dichas instituciones. Finalmente, observó que, en el portal web de la Corte, el anuncio de la resolución de la sentencia sigue aún visible con un enlace de acceso a su texto íntegro. En consecuencia, procedió a ordenar el archivo de la causa.</p>	<p>22-13-IN/24</p>

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Verificación de cumplimiento de medidas de aplicación de fórmulas de cálculo, y distribución de valores a beneficiarios.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 117-21-IS/222 y acumulados por medio de la cual dispuso medidas para coadyuvar al cumplimiento de la resolución 916-07-RA y su auto aclaratorio, respecto a la reparación económica de los jubilados de la empresa Holcim que no habían recibido los beneficios que les otorgaba la entonces vigente Ley Especial de Trabajadores de la Industria Cementera durante el 2000 a 2010. En este auto, la Corte verificó las medidas de aplicación de las fórmulas de recaudación y de reparación ordenadas, y determinó que la primera estaba incumplida por parte del juez ejecutor de la causa, y que la segunda se encontraba cumplida por parte del IESS. Asimismo, se constató que la medida de distribución de valores a los beneficiarios se encontraba incumplida por parte de la Asociación de Trabajadores. Bajo estas consideraciones, y tomando en cuenta la información aportada al proceso, la Corte constató que ya existía un cálculo de reparación elaborado técnicamente por el IESS, cuyo valor ya había sido pagado por Holcim al IESS, y por intermedio de este último, a la Asociación. Por lo cual, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 21 de la LOGJCC, la Corte moduló las medidas en beneficio de los jubilados que aún no habían recibido los valores de reparación. Asimismo, la Corte dispuso remitir el expediente a la FGE, para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes que permitan evidenciar si se han configurado delitos por parte de los antiguos y actuales abogados y/o representantes de la Asociación respecto de la distribución de valores. El juez Enrique Herrería</p>	<p>117-21-IS/24 y voto salvado</p>

	Bonnet emitió un voto salvado para reiterar su desacuerdo con el auto de mayoría y también con las decisiones que le antecedieron.	
Archivo por verificación de medida de investigar e informar.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 55-22-IS/23, la cual resolvió: (i) aceptar parcialmente la acción; (ii) declarar cumplidas las medidas de dejar sin efecto la acción de personal y de reintegrar al accionante a sus funciones de analista zonal financiero; (iii) declarar el cumplimiento defectuoso de la medida de publicar disculpas públicas, según lo establecido en la sentencia del 5 de octubre de 2021 por parte del MSP; (iv) llamar la atención al MSP por el cumplimiento defectuoso de la sentencia; y (v) ordenar al MSP realizar una investigación interna para determinar la posible responsabilidad y sanción por el cumplimiento defectuoso de la sentencia del 5 de octubre de 2021. En este último supuesto, el MSP deberá informar sobre sus acciones realizadas en un término de 90 días. En su auto de verificación, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de investigar, así como el cumplimiento defectuoso por el retardo de la medida de informar. Finalmente, llamó la atención al MSP por informar fuera del término establecido. De este modo, la Corte, al verificar el cumplimiento de la sentencia 55-22-IS/23, ordenó el archivo de la causa.	55-22-IS/24
Archivo por verificación de la medida de entregar información, informar y anotar llamado de atención.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 65-21-IS/23, que resolvió aceptar la acción y declaró el incumplimiento de la sentencia de la acción de <i>habeas data</i> del 1 de octubre de 2020. En el mismo sentido, llamó la atención a la compañía Alitec Alianza Técnica Cía. Ltda., y dispuso que cumpla con lo decidido en la justicia ordinaria, y entregue la información requerida e informe a la judicatura de instancia sobre las acciones de cumplimiento. Igualmente, la Corte ordenó a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de la parroquia de Iñaquito que informen sobre las medidas implementadas para ejecutar la sentencia que dictaron el 1 de octubre de 2020, al tiempo que les llamó la atención. Además, dispuso al CJ que registre el llamado de atención en el expediente de los jueces, investigue y determine las eventuales sanciones correspondientes. En su auto de verificación, la Corte declaró: (i) el cumplimiento integral de la medida de naturaleza dispositiva; (ii) el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de entregar la información e informar por parte de la compañía; (iii) el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de informar sobre las acciones implementadas para ejecutar la sentencia del 1 de octubre de 2020, así como sus acciones de cumplimiento por parte de la autoridad judicial ejecutora; y (iv) el cumplimiento integral de la medida de registrar el llamado de atención por parte del CJ. En virtud de lo anterior, la Corte ordenó el archivo de la causa.	65-21-IS/24

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de agosto, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 2 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes; y, acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas

Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
23/08/2024	215-22-IS y Acumulado 173-22-IS	Alí Lozada Prado	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por Comunidad Ancestral A'í Cofán de Sinangoe, en la que se solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia del 16 de noviembre de 2018 y el auto del 1 de febrero de 2019, dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la Acción de Protección Nro. 21333-2018-00266, seguida en contra del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, de la Agencia de Regulación y Control Minero, de la Secretaría Nacional del Agua y de la Procuraduría General del Estado. La demanda originó la Causa 215-22-IS, a la que se acumuló la Causa 173-22-IS.	Transmisión 1 por YouTube Transmisión 2 por YouTube
27/08/2024	1-21-EI	Audiencia de Pleno Juez sustanciador Jhoel Escudero Soliz	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, presentada por María Delicia y Pedro René Tene Ocampos en contra de la resolución de justicia indígena dictada por las autoridades de la Comuna "Jatun Ayllu" que resolvió sobre la posesión de algunos terrenos de la comunidad.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec